



ARTICULOS

¿ES POSIBLE UNA ENSEÑANZA CIENTÍFICA DEL DERECHO?

MANUEL ATIENZA

Madrid



Es un hecho difícil de negar que la enseñanza del Derecho en nuestras Facultades reviste formas acusadamente acríticas y dogmáticas. A pesar de ello (quizás también a causa de ello) no puede decirse que este estado de cosas constituya una gran preocupación para los sujetos que participan en el proceso de enseñanza-aprendizaje del Derecho.

Pero además de la falta de conciencia de la necesidad de un cambio, la gravedad de la situación aparece también en que un cambio en la enseñanza del derecho (un auténtico cambio) no podría consistir, simplemente, en la introducción de nuevos métodos y técnicas de enseñanzas, sino que habría que plantearse y quizás con carácter preliminar la cuestión de qué es lo que se enseña, quién lo enseña, a quién y para qué. Lo que falla no es simplemente una forma inadecuada de encarar la enseñanza, sino algo más. O mejor dicho, el modo de enseñar, el cómo se enseña no es algo que pueda aislarse del qué se enseña, quién lo enseña, etc.

2. La cuestión de la que deseo ocuparme aquí fundamentalmente es la de los contenidos que se enseñan en nuestras Facultades, cuestión que, me parece, reviste una gran importancia. No sólo porque, efectivamente, lo que se enseña esté íntimamente conexionado con el cómo se enseña (¿puede la dogmática no enseñarse dogmáticamente?) sino porque pienso que una modificación en los planes de estudio es relativamente fácil de realizar y por lo tanto es posible que sea por aquí por donde haya que empezar a cambiar nuestras Facultades.

Lo que caracteriza, desde este punto de vista, a nuestras Facultades jurídicas es que, en general, lo que en ellas se enseña no merece el nombre de ciencia. Las conexiones de la «ciencia» jurídica con la teología (tantas veces señaladas) son bastante claras y, desde luego, es todo un síntoma (un mal síntoma) la existencia de unos «científicos» que no dudan en calificar de dogmática su actividad.

En realidad, yo no pienso que haya algo en el Derecho que impida un tratamiento científico del mismo. Por el contrario, la crítica que pretendo efectuar aquí es que en nuestras Facultades no se hace (salvo pocas excepciones) auténtica ciencia, cuando en principio parecería posible articular un conocimiento científico (o, en todo caso, un conocimiento riguroso) sobre el Derecho.

Aunque fueran admisibles las diversas condenaciones emitidas sobre la viabilidad de una auténtica ciencia jurídica, las mismas se refieren únicamente a la ciencia jurídica en sentido estricto, a la dogmática jurídica, pero no a otras materias que se cursan en nuestras facultades, como la historia del derecho, la economía política o la filosofía del derecho. En los dos primeros casos porque nadie parece tener interés en negar la científicidad de la historia o de la economía; en el segundo caso porque no tendría sentido tachar de no-científico a un saber como el filosófico que aspira a ser algo distinto (aunque en mi opinión no independiente) de la ciencia.

Lo cierto es, sin embargo, que, en su mayoría, las disciplinas que habilitan para el título de licenciado en Derecho caen dentro del campo de la *dogmática jurídica*. La existencia de esta modalidad de conocimiento suele justificarse del siguiente modo: A diferencia de otras actividades cognoscitivas (de las actividades realmente investigadoras) el jurista, el «científico» del Derecho, se encuentra con la necesidad de partir en su estudio de un dato indubitable, de un verdadero dogma, la norma jurídica, cuya aceptación es por tanto un presupuesto necesario.

Ahora bien, en primer lugar, es preciso poner de manifiesto que (como se ha teorizado aprovechando categorías de Hart), además del estudio del derecho, de la norma, desde un punto de vista interno (en el que se está pensando en el argumento anterior) es posible también un estudio del Derecho desde un punto de vista externo, desde el punto de vista del espectador, como es el caso de la historia del Derecho, de la psicología jurídica y, fundamentalmente, de la sociología del derecho. Lamentable-

mente no existe en nuestros planes de estudio la sociología del derecho, ni existen tampoco oficialmente, sociólogos del derecho en nuestras Facultades.

En segundo lugar, situándonos ya en el punto de vista interno a la norma (e interesa recalcar que no es el único punto de vista posible) habría mucho que decir acerca de los métodos utilizados en la construcción de esta *dogmática jurídica* y acerca del campo de estudio de la misma.

Quiero decir que el análisis interno del Derecho puede realizarse (como generalmente ocurre) a partir de esquemas lógicos y metodológicos que pertenecen claramente al pasado, o bien podría efectuarse tomando en consideración cosas tales como la lógica formal (especialmente la lógica de las normas, lógica deóntica), el estructuralismo, la lingüística contemporánea, la teoría de los juegos o la cibernética.

Ni que decir tiene que ninguno de estos «modernismos» forma parte de los planes de estudio de nuestras Facultades ni, en general, del acervo cultural de los enseñantes de Derecho. Por el contrario, es frecuente encontrarse con una actitud de rechazo hacia todo lo que no sean las viejas formas del razonamiento jurídico: Así, se critica, por ejemplo, la tendencia «logicista» en el Derecho, crítica verdaderamente absurda en cuanto que suele hacerse a partir de una identificación de la lógica con la silogística aristotélica y a partir también de una rigurosa ignorancia de lo que es la lógica moderna. O se rechaza la posibilidad de aplicar la cibernética al Derecho; en este último caso, y teniendo en cuenta el carácter mecanicista con que se entiende y se enseña el Derecho, podría pensarse que el temor de nuestros juristas resulta comprensible ante el riesgo de que las nuevas máquinas desplacen a las antiguas.

Por otra parte, el análisis de la norma puede hacerse contando únicamente con los datos de un ordenamiento jurídico concreto, o bien podría extenderse también al Derecho comparado o a la teoría general del Derecho, lo que implicaría, en cierto modo, desbordar el punto de vista interno. Y aquí nos encontramos nuevamente con que en nuestros planes de estudio no existe una disciplina de Derecho comparado ni se cursa tampoco una auténtica teoría general del Derecho, aunque en ocasiones se echen mano de los datos que ofrece el Derecho comparado (pero el estudiante se queda sin poseer una idea medianamente clara de los diversos sistemas o «familias» de Derecho existentes), y aunque algunas de las cuestiones de teoría general se estudien, por razones tradicionales pero no aceptables, dentro de la parte general del Derecho civil.

En tercer lugar, es necesario aclarar en qué sentido hay que partir de la aceptación de la norma en el estudio del Derecho. Me parece claro que el teórico del Derecho (rehuyó explícitamente hablar de «dogmático») tiene que partir en su estudio de las normas válidas, de las normas vigentes, pero ello no tiene por qué significar una sumisión política con respecto al sistema establecido como parecen entender muchos juristas. Claro está que su discurso debe ser, entre otras cosas, explicativo, sistematizador, etc. de las normas válidas, precisamente para que no se convierta en un discurso puramente especulativo, idealista, etc. Pero esta es, en realidad, la misma situación en la

que se encuentra, por ejemplo, el historiador o el sociólogo que deben ofrecernos una explicación de la realidad histórica o sociológica sin distorsionarla, pero sin que ello signifique tampoco su sacralización, su apología. Con ello no quiero decir que el jurista teórico deba adoptar una postura neutral (entre otras cosas porque esto no es posible), sino que sus posibilidades políticas, como jurista, no se agotan en el conservadurismo y ni siquiera en el reformismo. El teórico del Derecho puede hacer no sólo crítica interna, crítica desde el sistema en el que vive inmerso (es decir, sin cuestionar el sistema), sino también crítica desde otros sistemas actuales o posibles (y, por lo tanto, crítica *al sistema*).

3. La consecuencia de todo esto es la necesidad del jurista, y por lo tanto de nuestras Facultades de Derecho, de abrirse hacia otras ciencias sociales y, a fortiori, hacia las ciencias jurídicas (en plural). Se trata de una necesidad teórica en la medida en que no cabe hacer ciencia del Derecho sin contar con disciplinas como la sociología, la historia, la psicología o la lógica formal (aunque esta última no sea, estrictamente, una ciencia social). Pero también de una necesidad práctica, en la medida en que la función del jurista es una función (y el Derecho una realidad) social.

No estoy seguro de que en los medios jurídicos exista una opinión predominante en este sentido. Es cierto que en muchas disciplinas jurídicas se viene produciendo una apertura hacia las ciencias sociales, como ocurre en el Derecho penal en relación con la criminología o en el Derecho político en relación con la sociología política, e igualmente es cierto que entre los estudiantes puede detectarse una actitud bastante positiva de cara a la introducción de nuevas materias como la sociología del Derecho. Pero, sin embargo, me parece que en la pequeña medida en que en nuestras Facultades se producen reacciones frente al actual estado de cosas en la enseñanza del Derecho, la corriente predominante se dirige a rechazar lo que se considera constituye un estudio «teórico» del Derecho y en su lugar se propone su sustitución por un enfoque más «práctico» y útil.

Pienso que en esta última postura se esconde con mucha frecuencia un pragmatismo de cortos vuelos y una falsa intelección de lo que significa la teoría. No niego la importancia que revisten las «clases prácticas» en la formación del jurista, la necesidad de excluir de los programas de estudio instituciones desfasadas y normas caídas en desuso, por lo menos en cuanto que pretenden presentarse (y enseñarse con mucha frecuencia) como Derecho vigente, y en definitiva la necesidad de procurar el mayor contacto posible del estudiante con el «derecho vivo». Pero ello no debe significar, en mi opinión, enfocar el estudio del Derecho desde un punto de vista puramente profesional. Esto último debe constituir más bien el objetivo de las escuelas de práctica jurídica necesitadas, desde luego, de una verdadera revitalización.

El problema fundamental de la enseñanza del Derecho no estriba en que se trate de una enseñanza demasiado teórica, sino más bien en que no existe una auténtica teoría, una teoría práctica y crítica. Una teoría que rehuye la práctica o que acepta simplemente lo establecido, no pasa de ser falsa teoría, pensamiento abstracto, ideología.